

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver sobre la admisión. Se deja constancia de la prelación de las acciones constitucionales así como también de las consultas en incidentes de desacato y de las decisiones de las comisarías de familia.

Palmira, Febrero 12 de 2021.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rad-76-520-3110-003-2021- 00016-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Palmira, Febrero doce (12) de dos mil Veintiuno (2021).

Procedente de la oficina de reparto, vía correo electrónico, ha recibido éste despacho las diligencias contentivas de la demanda de PETICION DE HERENCIA que a través de apoderado judicial ha instaurado el señor HERNANDO GARCIA en contra de la señora NELLY MARTÍNEZ DE RENGIFO se observa lo siguiente: (i) no se ha dado cumplimiento al requerimiento previsto en el inciso 1° del art. 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, a cuyo tenor *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.”* (ii) Dado que el petitum, en éste tipo de acciones se orienta a deprecar los derechos que de manera universal ocupa una persona en procura de que sean restituidos a la masa herencial –como efectivamente se consigna en la pretensión No. 3- y se rehaga la partición, en el presente caso, nada se dice respecto a las personas que, según las anotaciones 8, 9 y 10 de la Matrícula inmobiliaria 378-96313, aparecen registradas como compradores. (iii) se demandan los *“... aumentos (accesiones), frutos civiles y naturales percibidos y los que hubiera podido percibir con mediana inteligencia, o en su defecto al pago de su valor”*, por lo que debe pararse mientes en lo dispuesto en torno al juramento estimatorio conforme a lo prescrito en el art. 206 del C. G. del Proceso. Aun cuando en el hecho No. 5 se anuncian los bienes que fueron inventariados en cabeza del causante, éstos no aparecen enunciados.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda y concederemos a la parte actora un término de cinco días para que proceda a subsanarla so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del CGP. Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la presente demanda, de PETICION DE HERENCIA que a través de apoderado judicial ha instaurado el señor HERNANDO GARCIA en contra de la señora NELLY MARTÍNEZ DE RENGIFO.

2º.- Concédese a la parte actora **CONCÉDESE** un término de cinco (5) días a la parte actora, a fin de que subsane los defectos señalados so pena de ser rechazada..

3º.- **RECONOCESE** personería suficiente al abogado GERMAN EMILIO ECHAVARRIA MARTINEZ, cedulao bajo el No. 16264706, inscrito ante el C.S.de la J, con la TP. 216682 para que represente en estas diligencias a la parte actora conforme el poder conferido

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE:

El Juez:


LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

◆Ω●

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6eac30740aea73b46d9e8dc2030d38ade485fff087402d5676b5b3c480992f91

Documento generado en 15/02/2021 06:06:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**